Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE LUZ MARINA SANCHEZ DURANGO EN CONTRA DE CARMELA DE JESUS CORTES ANGULO
RADICADO: 11001 – 40 – 03 – 056 – **2022 – 00257 –** 01

MARTHA LILIANA RUIZ GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1'018.449.174 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con T.P 310067 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder conferido por la señora **CARMELA DE JESUS CORTES ANGULO,** en su condición de Demandada estando dentro de la oportunidad legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por esta representante judicial en Audiencia, y del cual su Despacho ha Admitido la Apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá D.C. el día Seis (6) de Junio del año 2023, dentro del Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Luz Marina Sánchez Durango en contra de Carmela de Jesús Cortés Angulo con radicado 2022-257, conferido en el efecto suspensivo, Sentencia de primera instancia en la cual se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte Demandada, se ordena seguir adelante con la ejecución, se ordena practicar liquidación de crédito, se ordena el avalúo y posterior remate del bien inmueble y se condena en costas a la parte demandada.

OBJETO DEL RECURSO

Por medio del presente recurso pretendo que el Señor Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito, en segunda instancia revoque la decisión tomada por la Juez Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá D.C. y que en su reemplazo se dé prosperidad a las excepciones presentadas por esta representación, conforme a las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: en los fundamentos de la decisión o providencia atacada, la señora Juez manifiesta que no son llamadas a prosperar las excepciones presentadas por la parte demandada, sobre todo la de la prescripción, como quiera que dentro del expediente y de acuerdo a lo practicado en la etapa probatoria, se había determinado que existía el reconocimiento expreso de la obligación por medio de la *"confesión"* en interrogatorio de parte de la señora Carmela de Jesús Cortés Angulo y que debido a esto no operaba la institución de la prescripción como institución extintiva de la obligación, a pesar de que dentro del momento oportuno, esto es en la contestación de la demanda, se alegó de manera clara.

Al respecto debo manifestar que la señora Juez yerra en su apreciación y contradice totalmente lo que esgrimió durante el curso del proceso, como quiera que según su propio criterio la obligación, no era un hecho sujeto de debate probatorio como quiera que era un hecho notorio y que entrar a probar si existía una obligación o no de la demandada con la demandante era superfluo, en virtud de ser un hecho notorio. Desarrollo este argumento:

Mediante la escritura pública número 02101 del 22 de Noviembre de 2010 otorgada en la Notaría Sesenta (60) del Círculo de Bogotá D.C. se constituyó hipoteca de primer grado a favor de la señora Luz Marina Sánchez Durango sobre el bien

inmueble ubicado en la carrera 8 A No. 163 A – 43 de la Ciudad de Bogotá D.C., dicha Hipoteca debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N 20178697, en la cual se incorpora un contrato de mutuo por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30’000.000) que tenía que pagar mi representada a favor de la señora Sánchez Durango.

Este mismo hecho fue narrado dentro de la demanda presentada por el apoderado de la señora Sánchez Durango, narrativa ante la cual esta apoderada no se opuso, no presento tacha de falsedad, no alego pago de la obligación y por el contrario se allanó como quiera que es un **HECHO NOTORIO** que no admite algún tipo de debate en contrario

Siendo consecuente con lo que estoy manifestando, dentro de la audiencia inicial, la señora Juez, al momento de hacer interrogatorios a las partes y permitir que los apoderados interroguen a las contrapartes, es clara en manifestar en varias ocasiones que la obligación y los documentos que la soportan no podían ser objetos de interrogatorio, como quiera que eran preguntas superfluas, ya que el hecho de la obligación y los documentos que la soportaban ya habían sido revisados al momento de la admisión de la demanda y nadie se había opuesto o puesto en duda la hipoteca ni la obligación contenida en la misma, que era un hecho notorio, que la parte demandada no había controvertido la obligación existente entre la señora Sánchez Durango y la señora Cortes Angulo.

Pero aún más, en el momento de fijar el objeto del litigio, la señora Juez excluye como hechos que no serán sujetos de debate ni argumentación probatoria los siguientes: “*hecho primero, hecho segundo, hecho tercero, hecho cuarto, hecho quinto, hecho sexto y hecho séptimo”,* respecto al hecho tercero en la cual se consigna la Hipoteca ya mencionada y la obligación incorporada en la misma, se establece que existe efectivamente una obligación, a la cual la suscrita no se opuso, sin embargo dentro de mi contestación a la Demanda, en este punto especifico ya ponía de presente al despacho la **PRESCRIPCION DE ESTE TÍTULO,** sin embargo, la señora Juez. Al momento de la fijación del litigio excluye totalmente este hecho manifestando que “*la prescripción es otra cosa, pero que la obligación existente entre demandada y demandante era un hecho que no se debía probar porque era un hecho totalmente notorio”,* por las razones expuestas por la misma y que sustentado en el presente recurso.

Esto quiere decir que el fundamento que tuvo el Juzgado de primera instancia, al momento de no declarar prospera la excepción propuesta de prescripción por esta apoderada, va en contravía precisamente a las decisiones que tomó dentro del proceso y a las argumentaciones que sustentó al momento de justificar las decisiones, como quiera que al momento de dictar sentencia manifiesta que hay una confesión por parte de mi representada, según ella cuando la señora Carmela Cortés responde a una pregunta al apoderado de la parte Demandante en el sentido de decir que si ella reconoce que hay una obligación a lo que responde que si.

Como tal dentro del expediente y el curso del proceso, el apoderado de la parte Demandante, no pudo lograr demostrar que había existido una interrupción a la prescripción según lo que trataba de establecer dentro del proceso y como tal, lo que sí era sujeto de debate era determinar si efectivamente se había configurado la prescripción como forma de extinción de la obligación o si por el contrario, algún evento o acto positivo por parte de la demandada hubiere interrumpido el termino de prescripción, como quiera que esta representación desde el inicio de su intervención en el proceso ya había alegado que el título estaba prescrito y como tal se había extinguido la obligación, como tal porque se había operado el fenómeno de la prescripción mas no porque mi representada no reconociera que existiera la

obligación o que pusiera en duda la veracidad o la autenticidad del título o porque posiblemente lo hubiere pagado.

Entonces la señora Juez, toma como fundamento para fallar en contra de mi representada, una respuesta de ella misma (parte demandada), sobre un hecho el cual se encontraba totalmente por fuera del debate probatorio. Aceptar por parte de la señora Carmela Cortes, que existiera una deuda que no había sido pagada a la demandante **NO ES UNA CONFESION** y menos cuando estamos alegando como forma de extinción del dominio la prescripción la cual opera es en el transcurso del tiempo.

Distinto hubiere sido que la señora Carmela Cortes, de manera expresa a pesar de haber reconocido la deuda, hubiere tomado la decisión de renunciar a la prescripción, lo cual no ocurrió.

Mal puede decir la señora falladora de primera instancia, que hay un reconocimiento de la obligación conforme al artículo 2539 del Código Civil, como quiera que esta norma trae dos tipos de extinción, la cual una es natural y la otra es civil. En cuanto al reconocimiento natural en su inciso segundo de este artículo, se entiende que es de manera tácita o expresa por fuera de un proceso, que el deudor reconoce la obligación, lo cual no ocurrió sino que dentro de un interrogatorio bajo la gravedad de juramento mi representada acepta que suscribió una escritura pública con una deuda incorporada que no ha pagado, sin embargo que ya está prescrita, conforme a los alegatos que la suscrita presentó, desde la contestación de la demanda hasta los alegatos de conclusión.

Es capciosa la pregunta en la cual, bajo la gravedad del juramento, la persona que debe responder se debe manifestar sobre un hecho notorio y la cual debe aceptar precisamente por lo notorio del hecho, pero que si la niega puede incurrir en el delito de falso testimonio, me explico:

Como lo manifesté anteriormente existe una obligación de la señora Carmela Cortes con la demandante por medio de una hipoteca la cual se encuentra debidamente registrada y que ella acepta que no ha pagado, pero que opera la prescripción, al momento en que bajo la gravedad de juramento, el abogado le pregunta que si sabe que le debe una plata la señora Carmela Cortés puede tomar dos (2) opciones de respuesta: primera: reconocer afirmativamente esta deuda como quiera que es un hecho notorio, que es precisamente sacado del debate probatorio porque son hechos base de la demanda y que no se tienen que probar, segunda: negar este hecho y posiblemente incurrir en el delito de Falso Testimonio, son preguntas que en cualquiera de los dos eventos que se responda puede traer una consecuencia como la que estamos viendo en este caso donde la señora Juez Cincuenta y Seis civil Municipal, interpretó esto como una confesión por parte de mi representada.

Ahora bien conforme a lo que la misma señora Juez de primera instancia había ordenado, como temas de debate dentro del proceso y con el fin de obtener mayor claridad, el juzgado decreto la prueba oficiosa para que fuera a declarar la señora **“ROSA JOHANNA DUQUE”**, persona quien “presuntamente” siendo la hija de mi representada, era quien se entendía con la Demandante para los presuntos pagos y/o abonos hechos a la misma, manifestando la señora Juez que era carga de la parte demandada que compareciera dicha testigo, a lo que la suscrita le manifiesta a la señora Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal, que se imposibilita totalmente que comparezca dicha persona como quiera que desconocemos quién es, ya que ella no es la hija de la señora Carmela Cortés, sino la señora **Johanna Rivas Cortés**.

Después de haberse “subsanado” dicho yerro, se cita entonces para que la señora Johanna Rivas Cortés declarara dentro del proceso, para lo cual fue citada para el

día seis (6) de Junio del año 2023 hora 9:00 am, esta prueba no fue solicitada ni por el apoderado de la parte actora, ni por la apoderada de la parte demandada, pero según criterio del juzgado, esa testigo podría dar claridad sobre algún tipo de interrupción a la prescripción que se estaba alegando dentro del proceso.

Teniendo en cuenta esta situación, llegada la fecha y hora para la práctica de esta diligencia la testigo se negó a declarar, en virtud de su manifestación de que ella no iba a declarar en contra de su señora madre, situación ésta que a la señora Juez de primera instancia le molesta y de una manera arbitraria y sin ningún tipo de argumento, insinuó que esta apoderada había *"asesorado muy bien a la testigo"* lo cual no es cierto y fue puesto de contexto a la señora Juez, e inclusive posterior a ello se atrevió a calificar que yo había *"asesorado muy mal a la testigo"* con lo cual incurriendo en el campo de la especulación, sin ningún tipo de fundamento, como quiera que los temas que se iban a tratar con esta testigo **SI ERAN PARTE DEL DEBATE PROBATORIO** que nos estaba ocupando y al recibir la negativa por parte de la señora Rivas Cortés, la Juez de una manera exaltada continúa con las especulaciones y afirmaciones fuera del contexto de lo que era el objeto de la diligencia, como quiera que la señora Rivas Cortes le manifiesta que "*la asesoró una amiga abogada que trabaja en el gobierno"* solicitándole a esta el nombre de dicha persona, la señora Rivas Negándose a decir un nombre por privacidad de su conocida, a lo que concluye la señora Juez sacarla de la reunión y prescindir de dicho testimonio, nótese señor Juez de segunda instancia que no se encuentra dicho récord de grabación dentro del expediente digital.

Por ende, señor Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la señora Juez tampoco pudo encontrar que existió una interrupción a la prescripción, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuando descorre el traslado de las excepciones propuestas por la suscrita aporta unos documentos que **NO CORRESPONDEN A MI REPRESENTADA O A SU HIJA,** unos documentos suscritos por otra persona que nada tenía que ver con dicho proceso, por ende no se probó dentro del proceso que se hubiese configurado dicha interrupción.

En razón a los anteriores fundamentos elevaré las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Que se sirva revocar EN SU TOTALIDAD la decisión tomada por la Juez Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá D.C. y que en su reemplazo se dé prosperidad a las excepciones presentadas por esta representación

.

PRUEBAS

solicito que se tenga como pruebas todo lo actuado dentro del presente Proceso de la referencia

NOTIFICACIONES

Lar recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 10 No. 20 – 19 oficina 413 en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3102592640 Correo Electrónico lilianaruizg21@gmail.com

Sírvase tener presente para los efectos legales pertinentes,

Del Señor Juez, Respetuosamente

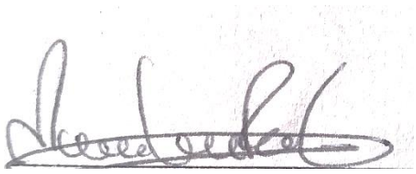

_____

MARTHA LILIANA RUIZ GUTIERREZ
C.C. 1’018.449.174 de Bogotá D.C.
T.P. 310067 del H.C.S de la Judicatura